



CONSTANCIA SECRETARIAL. Roldanillo, 15 de septiembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, la presente solicitud de amparo de pobreza que nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

ALEXANDER CORTES BUSTAMANTE
Secretario

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Roldanillo, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 76-622-40-03-001-2022-00220-00
Proceso: Amparo de Pobreza
Solicitantes: Luz Edith Restrepo Bermúdez
Vanessa Mayor Restrepo
Auto: 1593

OBJETO.

Resolver la solicitud de Amparo de Pobreza, elevada por las solicitantes de la referencia.

CONSIDERACIONES.

Las señoras Luz Edith Restrepo Bermúdez y Vanessa Mayor Restrepo, identificadas con las cédulas de ciudadanía No 29.779.537 y 1.113.781.200, respectivamente, solicitan se les conceda amparo de pobreza para instaurar demanda de declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en contra de Adiola Mayor Gutiérrez, para lo cual aseveran bajo la gravedad del juramento, que no se encuentran en capacidad económica para atender los gastos del proceso.

Sobre el amparo de pobreza, el artículo 151 del Código General el Proceso, señala que el solicitante deberá afirmar bajo juramento, que no se encuentra en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia. En ese entendido, la figura jurídica del amparo de pobreza lo que busca es garantizar el acceso a la administración de justicia por todos los ciudadanos, en igualdad de condiciones.

Al respecto, el Dr. Hernán Fabio López Blanco sostiene: “...*Evidentemente el objeto de este instituto procesal es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales. Para ello lo exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que aún subsisten en el campo de la solución jurisdiccional, como lo son los honorarios de los abogados, los honorarios de los peritos, las cauciones y otras expensas...*” (Procedimiento Civil Tomo I, Parte General, pág., 451).

Como único requisito exigido por la ley para conceder el amparo de pobreza, está que se manifieste bajo la gravedad del juramento, que se



está en imposibilidad económica de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia existencia.

Conviene advertir que en tratándose de amparo de pobreza, no se requiere que el peticionario acredite ni siquiera sumariamente la insuficiencia patrimonial, toda vez que la ley parte de la presunción de buena fe que cobija a quien solicita el amparo.

En ese orden de ideas, es claro que la solicitud elevada por las señoras Luz Edith Restrepo Bermúdez y Vanessa Mayor Restrepo, se atempera a las previsiones legales, y en consecuencia, no puede menos el Juzgado que acceder a las pretensiones de las antes citadas.

Consecuencia obligada de lo anterior es designarles a las señoras Luz Edith Restrepo Bermúdez y Vanessa Mayor Restrepo, un defensor a título gratuito, para lo cual se oficiará a la Defensoría Pública para lo de su resorte.

Así mismo, en aplicación del artículo 154 del CGP, las señoras Luz Edith Restrepo Bermúdez y Vanessa Mayor Restrepo estarán exentas de cancelar cauciones, honorarios de auxiliares de la justicia y demás gastos procesales e igualmente, no podrán ser condenadas en costas.

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por las señoras Luz Edith Restrepo Bermúdez y Vanessa Mayor Restrepo, por encontrarse ajustada a derecho tal petición.

SEGUNDO: OFICIAR a la Defensoría Pública del Valle del Cauca para que designe un abogado que de forma gratuita represente a las señoras Luz Edith Restrepo Bermúdez y Vanessa Mayor Restrepo. Líbrese por secretaría el oficio de rigor.

TERCERO: Mientras las señoras Luz Edith Restrepo Bermúdez y Vanessa Mayor Restrepo cuente con este amparo de pobreza, estarán exentas de prestar caución, así como a pagar suma alguna por expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no serán condenadas en costas dentro del proceso de pertenencia que promuevan contra la señora Adiel Mayor Gutiérrez.

N O T I F Í Q U E S E

La Juez,

MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO
SECRETARIA

Roldanillo, **16 DE SEPTIEMBRE DE 2022** Notificado por
Anotación en Estado de la misma fecha.

ALEXANDER CORTES BUSTAMANTE
Secretario



Firmado Por:

Magda Del Pilar Hurtado Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1edab43caafc93c97f7b9e7bf30ec38e40600ae67b123b06fb4b97b0dbde8115**

Documento generado en 15/09/2022 05:35:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>